



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 256/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 9 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de su hijo (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público (EXP. 233/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.
3. En lo que se refiere al hecho lesivo, procede remitirse a lo manifestado en el Dictamen anterior (DCC 193/2013)
4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los procedimientos de las

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 6 de octubre de 2011. El 23 de abril de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 193/2013, de 21 de mayo, por el que se le requirió a la Administración un informe complementario, el cual se emitió el día 16 de octubre de 2013, adjuntándosele diversa documentación.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La PR estima parcialmente la reclamación formulada, pues el instructor considera que si bien concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el menor afectado también concurre en el resultado final la falta de diligencia de los padres en su cuidado, pues el menor se hallaba solo a altas horas de la noche.

Además, no se considera probado ni el lucro cesante, ni las secuelas psicológicas alegadas.

2. Así, como se manifestó en el Dictamen anteriormente emitido, ha resultado probado, en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, que el menor se cayó desde el techo del Centro Cívico El Fondeadero de Puerto del Carmen sobre las 00:20 horas del día 7 de agosto de 2011.

3. En virtud del informe complementario y la documentación adjunta se ha acreditado que el Centro Cívico, de titularidad municipal, carecía de vallado, señalización, control y vigilancia.

Además, también resulta demostrado la ausencia del cuidado debido por los padres del afectado de acuerdo con la información obrante en el expediente.

Por último, no se han probado ni las secuelas referidas ni el lucro cesante alegado por la madre del menor.

4. En el presente asunto, concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido deficiente por los motivos expuestos, es decir, por la

ausencia de toda vigilancia y control del acceso al Centro por personas ajenas al mismo, y el daño reclamado, pero concurre con causa, ya que los padres del menor incumplieron su deber de velar por él establecido en el art. 154 del Código Civil.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, es conforme a Derecho con base en lo manifestado en este fundamento.

La indemnización otorgada, 1.670,81 euros, que representa el 50% de la indemnización que le corresponde por los daños acreditados, es adecuada y proporcional al daño sufrido, pero ha de ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose actualizar la indemnización otorgada conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC.